

PPR	
DOC N°	5148736
EXP N°	3945065

Memorandum N° 1291 - 2021-GRJ/PPR

A : ING. JOSE LUIS MEDINA ALIAGA

Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información

ASUNTO : Remito información para registro en el Portal de Transparencia

REFERENCIA : Reporte Múltiple N° 025-2021-GRJ/GGR/ORDITI

FECHA : 14 de octubre de 2021.



Me dirijo a usted, en virtud al documento de la referencia para informar a su despacho de que en el III trimestre del presente año se obtuvo Laudo Arbitral que contiene decisión favorable para el Gobierno Regional Junín, al haber GANADO el proceso arbitral, concerniente al Caso Arbitral N° 007-2020-CA/CCH, seguido con el **CONSORCIO VIAL WANKA**, resguardándose el erario nacional por el monto contractual total del Contrato ascendente a la suma de S/.149,372,506.10 (Ciento cuarenta y nueve millones trescientos setenta y dos mil quinientos seis con 10/100 soles); por supuestos daños y perjuicios derivados de la nulidad del contrato por S/. 3, 000,000.00 (tres millones y 00/100 soles) y por pago de costas y costos por la suma de S/. 500, 000,00 (quinientos mil y 00/100 soles), total de **monto cautelado S/. 152, 872,506.10 (CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CON OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SEIS Y 10/100 SOLES)**. Los detalles del proceso arbitral se encuentran desarrollados en el Informe N° 004-2021-GRJ/PPR-EIVA, elaborado por la Especialista en Contrataciones con el Estado, Abogada Erika Irene Vilchez Alhúa.

Concerniente a la emisión de actas de conciliación, es menester señalar que esta Procuraduría Pública Regional **no ha realizado ningún acuerdo en vía de conciliación extrajudicial; sin embargo, existen cinco (05) ACTAS DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO.**

Atentamente,


Mg. WILMER E. MALDONADO GÓMEZ
C.A.J. N° 2852
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL (e)
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN - ORDITI
PASE D. Malague
PARA Su Conoce y fu
FECHA 14/10/2021



Se adjunta:
Copia del Informe N°004 -2021-GRJ/PPR-EIVA
Copia del Laudo Arbitral
Copias de cinco (05) actas de conciliación con falta de acuerdo.

C.c/ Archivo
WEMG/eiva



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL

Doc.	05090205
Exp.	03504809



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

INFORME N° 004 -2021-GRJ/PPR-EIVA



A : MG. WILMER EMILIO MALDONADO GÓMEZ
Procurador Regional del Gobierno Regional Junín

DE : ERIKA IRENE VILCHEZ ALHUA
Abogada Especialista en Contrataciones con el Estado

ASUNTO : Remito informe detallado sobre notificación de Laudo Arbitral con decisión favorable para la entidad al haber ganado el proceso arbitral.

REFERENCIA : Notificación de la Carta N° 503-2021-CA/CCH - Laudo Arbitral.

FECHA : 20 de septiembre de 2021.

Por el presente es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia para informar respecto a la notificación del **LAUDO ARBITRAL**, trasladado a esta parte procesal con Carta N° 503-2021-CA/CCH, concerniente al Caso Arbitral N° 007-2020-CA/CCH, arbitraje institucional desarrollado en la CÁMARA DE COMERCIO DE HUANCAYO CORTE DE ARBITRAJE, seguido con el **CONSORCIO VIAL WANKA**, presidido por el Tribunal Arbitral: Luis Enrique Ames Peralta (Presidente) Juan Alberto Quintana Sánchez (Árbitro) Juan Manuel Fiestas Chunga (Árbitro).

Al respecto, es menester resaltar que el Laudo Arbitral contiene decisión favorable para el Gobierno Regional Junín, teniendo en cuenta que la resolución del Tribunal Arbitral fue declarar **INFUNDADAS e IMPROCEDENTE** todas las pretensiones invocadas por el demandante **CONSORCIO VIAL WANKA**, sobre lo cual, detallo el desarrollo de la defensa legal; la postura que mantuvo la Procuraduría Pública Regional y que a consecuencia se obtuvo decisión favorable para la institución, la defensa que se realizó estuvo avocada a demostrar que, las pretensiones demandadas por el Consorcio Vial Wanka y la motivación que promovieron el inicio de este proceso arbitral, fue el intento del accionante al tratar de exculparse de la COMISION DE LA INFRACCION ADMINISTRATIVA POR ATENTAR CONTRA EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE VERACIDAD, al haber presentado documentación falsa en su oferta técnica, en el desarrollo del proceso de selección, que dio lugar a la suscripción del contrato con la entidad, independientemente se han ejercido las acciones legales necesarias para las sanciones administrativas y las denuncias penales.

En tal sentido, ha quedado demostrado que la Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2020-GRJ-GR, de fecha 08 de enero de 2020, es plenamente válido y eficaz, por cuanto no corresponde restituir la vigencia del Contrato N° 074-2019/GRJ/ORAF, de fecha 16 de agosto del 2019. Asimismo, el Consorcio Vial Wanka materializo la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad al haber presentado el documento denominado "CARTA N° eco 154-19 CARTA DE COMPROMISO DE ALQUILER" de fecha 11 de junio de 2019, documento indispensable para el otorgamiento de la buena pro, que de no haberse presentado el documento mencionado, la oferta hubiera sido descalificada. Por consiguiente, se demostró en el desarrollo del proceso arbitral que el Consorcio Vial Wanka, presentó documentación falsa para hacer valer sus intereses privados, quebrantando el



63
51



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

Además, debe tenerse en cuenta la pericia grafotécnica, realizada a la declaración jurada que contiene supuestamente la firma legalizada del señor TELMO ARTURO CAMPOVERDE, documento falso, a razón de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, órgano competente para el pronunciamiento sobre la denuncia penal incoada por la Procuraduría Pública Regional, siendo que este órgano determinó en la Disposición Fiscal N° 03, que Consorcio Vial Wanka, hizo USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO, constituyéndose como agraviado al señor TELMO ARTURO CAMPOVERDE, quien afirmó en su declaración jurada que el documento puesto a su conocimiento NO ES SU FIRMA, por cuanto quedó desestimada cualquier duda razonable sobre la falsedad del documento, en la línea de lo expuesto, el Titular de la Entidad en uso de la potestad que le confiere la Ley, segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley del Procedimiento Administrativo General declaró la nulidad de un contrato.

Asimismo se desvirtuó de que no le corresponde al contratista un resarcimiento de supuestos daños y perjuicios, a razón de que la declaratoria de nulidad del contrato se encuentra arreglada a Ley, no obstante tampoco el accionante demostró los componentes y presupuestos correspondientes de los supuestos perjuicios aventurándose en proponer solo con referencia numérica el monto de tres millones como cuantía de su pretensión de los supuestos daños y perjuicios, siendo que tal pretensión tampoco fue amparada por el Tribunal Arbitral, al no tener asidero legal; además, en autos no se acreditó documentadamente que el Consorcio haya sufrido daños y perjuicios menos que la Entidad sea la causante del "supuesto daño" que invocó el demandante.

En este contexto, el laudo contempla textualmente en la parte resolutive lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión de la demanda, por lo que, no corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad o Ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2020-GRJ/GR, de fecha 8 de enero del 2020; mediante la cual el Gobierno Regional de Junín declara la nulidad de oficio del Contrato N° 074-2019/GRJ/ORAF, de fecha 16 de agosto del 2019; para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA – TAPO - ANTACUCHO – RICRAN – ABRA CAYAN – YAULI – PACAN – EMP. PE-3S A JAUJA, REGION JUNIN".

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión de la demanda, por lo que, no corresponde que el Tribunal Arbitral ordene que se restituya y mantenga la vigencia del contrato N° 074-2019/GRJ/ORAF, de fecha 16 de agosto del 2019; para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA – TAPO - ANTACUCHO – RICRAN – ABRA CAYAN – YAULI – PACAN – EMP. PE3S A JAUJA, REGION JUNIN".

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Tercera pretensión de la demanda.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la Cuarta pretensión de la demanda, por lo que, no corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Junín que pague al consorcio vial Wanka un resarcimiento de daños y perjuicios derivados de la declaración de nulidad del contrato, hasta por la suma de S/. 3, 000,000.00 (Tres millones y 00/100 soles).



62
50



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA a quinta pretensión de la demanda, que el Tribunal Arbitral condene al Gobierno Regional de Junín al pago de costas y costos del presente proceso arbitral, hasta por la suma de S/. 500, 000.00 (Quinientos mil y 00/100 soles).

(...).

En conclusión, se ha cumplido con el objetivo que tiene la Procuraduría Pública Regional de cautelar y defender los intereses del Estado, prevaleciendo los actos administrativos realizados en su oportunidad por el Titular de la Entidad del Gobierno Regional Junín al haber declarado la nulidad del contrato.

Se resguardó el erario nacional por el monto contractual total del contrato ascendente a la suma de S/. 149,372,506.10 (ciento cuarenta y nueve millones trescientos setenta y dos mil quinientos seis con 10/100 soles); por supuestos daños y perjuicios derivados de la nulidad del contrato por S/. 3, 000,000.00 (tres millones y 00/100 soles) y por pago de costas y costos por la suma de S/. 500, 000,00 (quinientos mil y 00/100 soles). Cautelando los intereses del Estado hasta por el monto de **S/. 152, 872,506.10 (Ciento cincuenta y dos millones con ochocientos setenta y dos mil quinientos seis y 10/100 soles).**

Adjunto el laudo arbitral con decisión favorable para la entidad al haber ganado el proceso arbitral.


 Erika I. Vilchez Alhúa
ABOGADA
CAJ. 5284

Especialista en Contrataciones con el Estado
Procuraduría Pública del Gobierno Regional Junín



61
49



CÁMARA DE COMERCIO DE HUANCAYO
CORTE DE ARBITRAJE

=====

LAUDO DE DERECHO, INSTITUCIONAL Y NACIONAL

=====

Caso Arbitral N° 007-2020-CA/CCH

Demandante:

CONSORCIO VIAL WANKA

Demandado:

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Tribunal Arbitral:

Luis Enrique Ames Peralta (Presidente)
Juan Alberto Quintana Sánchez (Árbitro)
Juan Manuel Fiestas Chunga (Árbitro)

Secretaria Arbitral:

Sandra Magro Tabraj

Huancayo, 15 de setiembre de 2021

60



Resolución N° 18.

Huancayo, 15 de setiembre del 2021

1. CONVENIO ARBITRAL:

El convenio arbitral está contenido en la cláusula Vigésima del Contrato N° 074-2019/GRJ/ORAF "CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA – TAPO – ANTACUCHO – RICRÁN – ABRA CAYAN – YAULI – PANCÁN – EMP. PE – 3S A JAUJA, REGIÓN JUNÍN" de fecha 16 de agosto del 2019, como se tiene a continuación:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución de Contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será institucional.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.



El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

2. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL

El Contratista designó como árbitro al abogado Juan Manuel Fiestas Chunga. La Entidad designó como árbitro al abogado Juan Alberto Quintana Sánchez. Ambos árbitros designaron como presidente al abogado Luis Enrique Ames Peralta.

Conformado el tribunal arbitral sus miembros declararon tener disponibilidad de tiempo para atender y conducir este caso en plazos razonables conservando su independencia e imparcialidad durante todo su desarrollo.

Con fecha 3 de noviembre del 2020, se emitió la Resolución N° 1 de instalación del Tribunal Arbitral y se fijaron las reglas especiales del presente arbitraje, dejándose constancia de que, en lo demás, regirá por lo dispuesto en el Reglamento de la Corte; habiéndose notificado al Consorcio Vial Wanka el 3 de noviembre del 2020, y al Gobierno Regional Junín el 5 de noviembre del mismo año.

3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Las partes expresaron su voluntad de someterse al Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo. De igual modo, convinieron que el arbitraje es nacional y de Derecho, rigiéndose de acuerdo con las Reglas del Proceso contenidas en la Resolución N° 1.

El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje.



En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en el proceso arbitral se ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43º de la Ley de Arbitraje, en el que se prescribe: “El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”.

Así, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las pretensiones y la defensa de las partes, se desarrollarán conjuntamente en los considerandos del presente laudo.

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 37º de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

4. DESARROLLO DEL PROCESO

Mediante escrito presentado el 16 de noviembre del 2020, el Contratista acreditó el pago del cincuenta por ciento de los gastos arbitrales liquidados provisionalmente, que son de su cargo.

4.1. Demanda

9



Con fecha 24 de noviembre del 2020, EL CONTRATISTA presentó su demanda con el siguiente petitorio:

- **Primera Pretensión Principal:** Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad o ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2020-GRJ/GR de fecha 08 de enero de 2020, mediante la cual, el Gobierno Regional de Junín en forma ilegal y arbitraria declara la nulidad de oficio del Contrato N° 074-2019/GRJ/ORAF de fecha 16 de agosto de 2019, suscrito entre el Gobierno Regional de Junín y mi representada Consorcio Vial Wanka, que se encuentra bajo los parámetros del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 028-2019-GRJ/CS convocado para la ejecución de la obra: Mejoramiento de la Carretera Departamental JU-103 Tramo EMP. PE-22 a Palca – Tapo – Antacucho – Ricran – Abra Cayan – Yauli – Pacan – EMP. PE 3S a Jauja, Región Junín”.
- **Segunda Pretensión Principal:** Que, el Tribunal Arbitral ordene se restituya y mantenga la vigencia del Contrato N° 074-2019/GRJ/ORAF de fecha 16 de agosto de 2019 suscrito entre el Gobierno Regional de Junín y mi representada Consorcio Vial Wanka para la ejecución de la obra: Mejoramiento de la Carretera Departamental JU-103 Tramo EMP. PE-22 a Palca – Tapo – Antacucho – Ricran – Abra Cayan – Yauli – Pacan – EMP. PE 3S a Jauja, Región Junín”, en las condiciones pactadas originalmente en el contrato.
- **Tercera Pretensión Principal:** Que, el Tribunal Arbitral declare que la Carta CCO 154-19 – Carta de Compromiso de Alquiler de fecha 11 de junio de 2019, emitida por Ferreyros S.A., en favor del Consorcio Vial Wanka, no contiene información falsa o inexacta.
- **Cuarta Pretensión Principal:** Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad Gobierno Regional de Junín al pago de Resarcimiento de Daños



y Perjuicios derivados por la ilegal declaración de nulidad del contrato, hasta por la suma de S/ 3'000,000.00 (Tres Millones y 00/100 soles).

- **Quinta Pretensión Principal:** *Que, el Tribunal Arbitral condene a la Entidad Gobierno Regional de Junín al pago de costas y costos del presente proceso arbitral hasta por la suma de S/ 500,000.00 soles.*

Los fundamentos de cada una de las pretensiones se resumen en la parte considerativa del presente laudo, al analizarse los puntos controvertidos correspondientes.

Mediante Resolución N° 3 de fecha 27 de noviembre del 2020, se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a LA ENTIDAD para que la conteste y formule excepciones y/o reconvencción en el plazo de quince (15) días.

4.2. Contestación de demanda

Mediante escrito presentado el 18 de diciembre del 2020, LA ENTIDAD contestó la demanda arbitral, dentro del plazo de ley; y formuló reconvencción.

Del mismo modo, los fundamentos de la contestación se resumen en la parte considerativa del presente laudo, al analizarse los puntos controvertidos correspondientes.

4.3. Actuaciones arbitrales

Mediante Resolución N° 4 se autorizó al Contratista asumir por subrogación el pago del cincuenta por ciento de los gastos arbitrales que son de cargo de La Entidad.

Mediante Resolución N° 5, de fecha 14 de enero del 2021, se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios que se indica; y por formulada



la reconvención; en consecuencia: poner en conocimiento del CONSORCIO VIAL WANKA, para que se pronuncie al respecto si lo considera conveniente a su derecho, y conteste la reconvención. Asimismo, se dispuso que la Secretaría Arbitral practique liquidaciones separadas, a fin de que cada una de las partes asuma los honorarios y gastos administrativos provenientes de sus respectivas pretensiones; aplicando supletoriamente la Calculadora del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Finalmente, se tuvo por cumplido el pago por subrogación de los honorarios y gastos administrativos provisionalmente fijados en la Resolución N° 1, por parte del Contratista.

Mediante Resolución N° 6, se aprobó la liquidación separada de honorarios de los árbitros y de gastos administrativos, practicada por la Secretaría arbitral, y se dispuso que:

- El Consorcio Vial Wanka pague a cada uno de los árbitros el importe de S/ 50,925.45 (cincuenta mil novecientos veinticinco con 45/100) netos, por concepto de saldo de honorarios profesionales derivados de las pretensiones de la demanda arbitral; así como el importe de S/ 39,984.20 (treinta y nueve mil novecientos ochenta y cuatro Soles con 20/100), más IGV, a la Cámara de Comercio de Huancayo por concepto de gastos administrativos; en el plazo de quince días de notificado con la presente resolución.
- El Gobierno Regional de Junín pague a cada uno de los árbitros el importe de S/. 22,915.15 (veintidós mil novecientos quince con 15/100 soles) netos, por concepto de honorarios profesionales derivados de la pretensión de la reconvención; así como el importe de S/ 13,897.00 (trece mil ochocientos noventa y siete Soles con 00/100) más IGV, a la Cámara de Comercio de Huancayo por concepto de gastos administrativos; en el plazo de quince días de notificado con la presente resolución



Mediante Resolución N° 7 se requirió a ambas partes el pago respectivo de honorarios arbitrales y gastos administrativos, en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de suspender las actuaciones arbitrales.

Mediante Resolución N° 8 de fecha 1 de marzo del 2021, se otorgó a ambas partes un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago respectivo de honorarios arbitrales y gastos administrativos, bajo apercibimiento de suspender las actuaciones arbitrales.

Mediante escrito presentado el 5 de marzo del 2021, la Entidad comunicó que no existe recursos de libre disponibilidad para atender los gastos arbitrales aprobados mediante Resolución N° 6, y solicita que el Contratista se subroge.

Mediante Carta N° 038-2021-CVW/H de fecha 10 de marzo de 2021, el Contratista acreditó el pago a cuenta del saldo aprobado mediante Resolución N° 6.

Mediante resolución N° 9 de fecha 17 de marzo del 2021, se dispuso, entre otros puntos: no ha lugar a la solicitud para que el Consorcio Vial Wanka asuma por subrogación el pago de los honorarios y gastos administrativos derivados de la liquidación separada de la reconvención; tener presente los pagos a cuenta efectuados acreditados por el Consorcio Vial Wanka, y otorgar al Consorcio Vial Wanka un plazo adicional extraordinario de quince (15) días hábiles para el pago del saldo de los honorarios de los árbitros y de los gastos administrativos derivados de la demanda arbitral, según liquidación separada aprobada mediante resolución N° 6; bajo apercibimiento de excluirse del presente arbitraje las pretensiones de la demanda; y otorgar al Gobierno Regional Junín un plazo adicional extraordinario de quince (15) días hábiles para el pago de los honorarios de los árbitros y de los gastos administrativos derivados de la reconvención según liquidación separada aprobada mediante resolución N° 6; bajo apercibimiento de excluirse del presente arbitraje las pretensiones de la reconvención.



Mediante Resolución N° 10 de fecha 17 de marzo de 2021, se fijaron los puntos controvertidos siguientes; y se citó a audiencia de ilustración de hechos:

1. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad o Ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2020-GRJ/GR, de fecha 8 de enero del 2020; mediante la cual el Gobierno Regional de Junín declara la nulidad de oficio del Contrato N° 074-2019/GRJ/ORAF, de fecha 16 de agosto del 2019; para la ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA – TAPO -ANTACUCHO – RICRAN – ABRA CAYAN – YAULI – PACAN – EMP.PE-3S A JAUJA, REGION JUNIN”.
2. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene que se restituya y mantenga la vigencia del contrato N° 074-2019/GRJ/ORAF, de fecha 16 de agosto del 2019; para la ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA – TAPO -ANTACUCHO – RICRAN – ABRA CAYAN – YAULI – PACAN – EMP.PE-3S A JAUJA, REGION JUNIN”.
3. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que la Carta CCO 154-19 -CARTA DE COMPROMISO DE ALQUILER, de fecha 11 de junio del 2019, emitida por Ferreyros S.A en favor del Consorcio Vial Wanka, no contiene información falsa o inexacta.
4. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Junín que pague al Consorcio Vial Wanka un resarcimiento de daños y perjuicios derivados de la declaración de nulidad del contrato, hasta por la suma de S/ 3'000,000.00 (Tres millones y 00/100 Soles).



5. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral condene al Gobierno Regional de Junín al pago de costas y costos del presente proceso arbitral, hasta por la suma de S/ 500,000.00 (Quinientos mil y 00/100 soles).
6. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Consorcio Vial Wanka que pague al Gobierno Regional de Junín, una indemnización por daños patrimoniales y otros a determinar sobre la base de los cálculos que el área técnica de la Entidad presentará en el curso del arbitraje.

Mediante Resolución N° 11 de fecha 13 de abril del 2021, se reprogramó la audiencia de ilustración de hechos para el 06 de mayo de 2021 a horas 10:00 am.

Mediante Resolución N° 12 de fecha 26 de abril del 2021, se otorgó a las partes un plazo de cinco días hábiles para el pago de los gastos arbitrales, bajo apercibimiento de suspender las actuaciones arbitrales.

Mediante Carta N° 065-2021-CVW/H de fecha 5 de mayo del 2021, el Contratista acreditó el pago del saldo de los honorarios de los árbitros y de los gastos administrativos derivados de la demanda arbitral, según liquidación separada aprobada mediante resolución N° 6.

Mediante Resolución N° 13 de fecha 06 de mayo de 2021, se reprogramó para el 18 de mayo del 2021, la audiencia de ilustración de hechos.

Mediante Resolución N° 14 de fecha 7 de mayo de 2021, se admitieron nuevos medios probatorios presentados por la Entidad mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2021, y se dispuso ponerlos en conocimiento del Contratista para que se pronuncie.



El 18 de mayo del 2021 se realizó la audiencia de ilustración de hechos, con participación del Contratista y la Procuraduría Pública de la Entidad, en la cual el Tribunal Arbitral propuso a las partes calendarizar las actuaciones arbitrales pendientes del presente caso, propuesta que fue aprobada por ambas partes manifestando estar de acuerdo con calendarizar las actuaciones arbitrales pendientes del Caso Arbitral. En el acta correspondiente se dejó constancia que el Tribunal Arbitral concedió a la Entidad el plazo de diez (10) días calendario para que cumpla con el pago de los gastos arbitrales derivados de la reconvencción, bajo apercibimiento de declararse improcedente la reconvencción presentada.

En tal sentido, mediante Resolución N° 15 de fecha 18 de mayo de 2021, se aprobó el siguiente Calendario de Actuaciones Arbitrales:

<u>N°</u>	<u>Actuación</u>	<u>Parte</u>	<u>Fecha</u>
1	Pago gastos arbitrales de la reconvencción	Demandada	Hasta el 01.06.2021
2	Presentar documentos adicionales	Demandante y demandada	Hasta el 01.06.2021
3	Proporcionar Información adicional	Tercero	Hasta el 10.06.2021
4	Cierre etapa probatoria	Tribunal Arbitral	Hasta el 25.06.2021
5	Presentación de alegatos escritos	Demandante y demandada	Hasta el 01.07.2021
6	Audiencia de Informes Orales	Todos	Hasta el 22.07.2021
7	Emisión de laudo	Tribunal Arbitral	Hasta el 06.08.2021
8	Notificación de laudo	Secretaria Arbitral	Hasta el 13.08.2021



En la misma Resolución se dispuso también que la empresa Ferreyros S.A. proporcione al Tribunal Arbitral información de acuerdo con el cuestionario del Anexo 2 de dicha Resolución.

Mediante Resolución N° 16 de fecha 23 de julio de 2021, debido a la falta de pago de los gastos arbitrales correspondientes a la reconvención, pese a los numerosos plazos otorgados para ello, el Tribunal Arbitral excluyó del presente arbitraje las pretensiones de la reconvención siguientes:

1. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral condene al Gobierno Regional de Junín al pago de costas y costos del presente proceso arbitral, hasta por la suma de S/ 500,000.00 (Quinientos mil y 00/100 soles).
2. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Consorcio Vial Wanka que pague al Gobierno Regional de Junín, una indemnización por daños patrimoniales y otros a determinar sobre la base de los cálculos que el área técnica de la Entidad presentará en el curso del arbitraje.

Asimismo, en la Resolución N° 16 se puso en conocimiento de las partes el documento que presentó la Empresa Ferreyros, a fin de que manifiesten lo que consideren pertinente a su derecho; y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y las actuaciones arbitrales pendientes, se modificó el Calendario de Actuaciones Arbitrales, quedando del modo siguiente:

N°	<u>ACTUACION</u>	<u>PARTE</u>	<u>FECHA</u>
1	Pago gastos arbitrales de la reconvención	Demandada	Vencida
2	Presentar documentos adicionales	Demandante y demandada	Vencida



3	Proporcionar información adicional	Tercero	Cumplida
4	Cierre etapa probatoria	Tribunal Arbitral	Hasta el 03-08-2021
5	Presentación de alegatos escritos	Demandante y Demandada	Hasta el 17-08-2021
6	Audiencia de Informes Orales	Todos	Hasta el 20-08-2021
7	Emisión de Laudo	Tribunal Arbitral	Hasta el 15-10-2021
8	Notificaciones de Laudo	Secretaria Arbitral	Hasta el 22-10-2021

De acuerdo con el Calendario de Actuaciones Arbitrales, la etapa probatoria cerró el 03 de agosto del 2021.

El 17 de agosto de 2021 ambas partes presentaron sus respectivos escritos de alegatos, dentro del plazo establecido en el Calendario de Actuaciones Arbitrales.

El 20 de agosto del 2021 se suspendió la Audiencia de Informes Orales programada de acuerdo con el Calendario de Actuaciones Arbitrales.

Mediante Resolución N° 17, de fecha 23 de agosto del 2021, se puso en conocimiento de las partes los respectivos escritos de alegatos.

4.4. Audiencia de Informes Orales y plazo para laudar.

El 24 de agosto del 2021 se realizó la Audiencia de Informes Orales, con la participación del representante legal del Contratista y de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Junín.



Y estando fijado en el Calendario de Actuaciones Arbitrales el plazo para laudar hasta el 15 de octubre del 2021 se procede a emitir el presente laudo dentro de plazo hábil.

CONSIDERANDO

CONSIDERACIONES PREVIAS

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que (i) este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral contenido en el Contrato suscrito entre las partes, (ii) en ningún momento se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones del procedimiento dispuestas en las Reglas del Proceso; y (iii) las partes no han formulado ningún tipo de objeción al arbitraje, han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas que han considerado pertinente presentar, y han tenido la facultad de presentar alegatos e informar oralmente.

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad o Ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2020-GRJ/GR, de fecha 8 de enero del 2020; mediante la cual el Gobierno Regional de Junín declara la nulidad de oficio del Contrato N° 074-2019/GRJ/ORAF, de fecha 16 de agosto del 2019; para la ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA – TAPO -ANTACUCHO – RICRAN – ABRA CAYAN – YAULI – PACAN – EMP.PE-3S A JAUJA, REGION JUNIN”.



Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene que se restituya y mantenga la vigencia del contrato N° 074-2019/GRJ/ORAF, de fecha 16 de agosto del 2019; para la ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA – TAPO - ANTACUCHO – RICRAN – ABRA CAYAN – YAULI – PACAN – EMP. PE-3S A JAUJA, REGION JUNIN”.

Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que la Carta CCO 154-19-CARTA DE COMPROMISO DE ALQUILER, de fecha 11 de junio del 2019, emitida por Ferreyros S.A en favor del Consorcio Vial Wanka, no contiene información falsa o inexacta.

El Tribunal Arbitral considera necesario pronunciarse sobre estos tres puntos controvertidos en forma conjunta por tener vinculación directa entre sí, y por cuanto las posiciones de las partes al respecto están sustentadas en los mismos hechos.

Posición del Contratista

- El CONSORCIO VIAL WANKA conformado por ATLANTIC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con 50% de participaciones; EXTRACO S.A. SUCURSAL PERU con 48% de participaciones y la empresa TRUJILLO & INGENIEROS CONTRATISTAS MINEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con 02%, con fecha 16 de agosto del 2019, suscriben con el GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN el CONTRATO N° 074-20191GRJ/OUF en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 028-2019-GRJ/CS, convocado para la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-



103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA -TAPO-ANTACUCHO - RICRAN - ABRA CAYAN -YAULIPACAN-EMP. PE A JAUJA, REGION JUNIN.

- Con OFICIO N° 438-2019-GRJ/ORAF-OASA, de fecha 6 de noviembre del 2019, se le corrió traslado de carta por presunta documentación falsa, para descargo correspondiente, se adjunta a esta el Oficio en 6 folios, dentro de los cuales se le alcanza:
 - El OFICIO N° 252-2019-GRJ/ORAF-OASA, de fecha 16 de setiembre del 2019, dirigida al Sr. GONZALO DIAZ PRO, Gerente General de FERREYROS S.A, mediante el cual se solicita validar de forma clara y precisa los documentos y la información presentada por el CONSORCIO VIAL WANKA, se adjunta copia simple de la CARTA DE COMPROMISO DE ALQUILER de fecha 11 de junio del 2019, suscrita a favor del CONSORCIO VIAL WANKA, el mismo que se adjunta en 01 folio.

Esta Carta indica que adjunta el compromiso de alquiler en un solo folio cuando el documento alcanzado contenía 2 folios. Asimismo, la Entidad notifica a FERREYROS S.A., el 23 de setiembre del 2019, otorgándole un plazo de 4 días para su contestación.

- CARTA DE RESPUESTA DE FERREYROS sin número de fecha 23 de octubre del 2019, notificada a la Entidad el 30 de octubre del 2019, mediante el cual indica en atención a lo solicitado en el Oficio de la referencia (OFICIO N° 252-2019 de fecha 16 de setiembre del 2019) cumple con dar respuesta al mismo, conforme a los términos expresados en la declaración jurada, emitida por el Sr. Telmo Arturo Campoverde Rios, con firma legalizada.

Esta carta es contestada por Ferreyros después de 30 días de su notificación, cuando tan solo tenía 4 días para hacer la supuesta



respuesta. Adjunta Declaración Jurada supuestamente hecha por Telmo Arturo Campoverde Rios, de fecha 7 de octubre del 2019, con certificación notarial de fecha 21 de octubre del 2019, es decir 15 días después de su supuesta emisión, en la cual en un principio indica que la firma que aparece en la CARTA CCO-154-19 de fecha 11 de junio del 2019, emitida por Ferreyros S.A. en favor del Consorcio Vial Wanka y cuya copia le llegara junta al Oficio de fecha 16 de setiembre del 2019, remitido por el GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN. Sin embargo, más abajo indica textualmente "... a pesar de haber tenido evidencia de haber emitido con fecha 11.06.2019 una carta de compromiso de alquiler en favor del Consorcio Vial Wanka."

- En consecuencia, lo que el Sr. TELMO ARTURO CAMPOVERDE, declara textualmente que a pesar de haber tenido evidencia de haber emitido con fecha 11.06.2019 una carta de compromiso de alquiler en favor del Consorcio Vial Wanka, lo cual es un documento por demás contradictorio, pues lo evidente es que dicho trabajador de Ferreyros fue obligado a negar su firma por ello declara que no convalida el contenido de este a pesar de haber tenido evidencia de la emisión de la carta del 11.06.2019.
- Como se aprecia del referido documento, es evidente que el referido trabajador ha sido presionado a fin de que niegue su firma correspondiente a su puño grafico hecha en la CARTA CCO 154-19 de fecha 11 de junio del 2019, emitida por Ferreyros S.A. en favor del Consorcio Vial Wanka, por motivos evidentes de los funcionarios del GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN, pues dicha Entidad mantiene relaciones comerciales con FERREYROS, por lo que esta declaración jurada efectuada por Sr. TELMO ARTURO CAMPOVERDE por sí misma no puede crear convicción para la vulneración del principio de presunción de veracidad, pues el documento o la prueba por sí misma es contradictoria, pues por un lado admite haber emitido una Carta de



compromiso de alquiler a favor del CONSORCIO VIAL WANAKA de fecha 11 de junio del 2019. Y por otro lado indica no haber podido encontrar en sus archivos el documento físico del documento que se alcanzó por el GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN, claro lo cierto también podía ser que como el GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN tan solo alcanzó un FOLIO DE LA CARTA DE COMPROMISO DE ALQUILER ADJUNTA al OFICIO N° 252-2019-GRJ/ORAF-OASA, de fecha 16 de setiembre del 2019. No pudo encontrar evidencia ni mucho menos su firma en dicho documento.

- De la declaración hecha por el Sr. TELMO ARTURO CAMPOVERDE, que declara textualmente que ha tenido evidencia de haber emitido con fecha 11.06.2019 una carta de compromiso de alquiler en favor del Consorcio Vial Wanka, ¿cuál es el documento que tiene evidencia de haber emitido? y si se tenía un documento el cual declara haber tenido evidencia de su emisión entonces mi representada no tendría ninguna necesidad de falsificar la firma del referido Sr. TELMO ARTURO CAMPOVERDE, no es lógico en consecuencia utilizar como prueba para declarar la nulidad de oficio del contrato.
- De los fundamentos de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 007-2020GRJ/GR, de fecha 8 de enero del 2020, mediante la cual el GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN en forma ilegal y arbitraria DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO del CONTRATO N° 074-2019/GRJ/OUF, se desprende, que la entidad a solicitud del GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN habría ordenado un Informe Pericial de Parte en la que supuestamente se concluye que la firma cuestionada atribuible al SR. TELMO ARTURO CAMPOVERDE RIOS es una firma FALSIFICADA, con la que se quebranta el principio de presunción de veracidad. Sin embargo, manifiesta que dicha Pericia nunca le fue notificada y no ha tenido conocimiento de dicha pericia sino hasta la emisión de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 007-2020-GRJ/GR.



- La Entidad ha vulnerado el debido procedimiento administrativo pues como se está demostrando con el OFICIO N° 438-2019-GRJ/ORAF-OASA, de fecha 06 de noviembre del 2019, le corren traslado de carta por presunta documentación falsa, para descargo correspondiente, adjuntan a esta Oficio 06 folios y no adjunta la pericia grafo técnica, alguna a fin de pronunciarse sobre sus descargos, es decir la pericia no fue utilizada para poder dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio, sin embargo es utilizado en la Resolución de Nulidad del Contrato, que se está cuestionando, con este hecho se evidencia una vulneración del debido procedimiento administrativo impidiendo se ejerza su derecho constitucional a la defensa, pues no sabe quién es el perito y si es un perito REPEJ o no lo es, conocer su currículum, conocer las muestras sobre las cuales hizo la pericia y otros hechos necesarios a fin de tener certeza de que la pericia es científica y puede ser utilizada como prueba y al ser una pericia de parte es necesaria tener conocimiento de la misma a fin de poder efectuar también una pericia de parte y existe o promueva un debate pericial que determine la falsedad o veracidad de la firma cuestionada del Sr. TELMO ARTURO CAMPOVERDE RIOS, Siendo evidente que este hecho deberá de ser realizado en el proceso arbitral que se iniciará por tal motivo este documento tampoco puede ser utilizado como prueba plena para el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad. Por lo que la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 007-2020-GRJ/GR, de fecha 8 de enero del 2020, es nula de pleno derecho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1) del Artículo 101 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- En esa medida, tratándose de un proceso de selección está consagrado el principio de presunción de veracidad, y sólo si existía prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtúa tal presunción -



estableciéndose las responsabilidades correspondientes en las distintas etapas del proceso de selección- entendiéndose que dicha prueba debía ser un elemento objetivo, verificable y que causara convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se hubiese afirmado respecto de los documentos aportados por los administrados. En consecuencia, la Prueba no reúne las condiciones de ser objetivas pues la declaración Jurada emitida por Sr. TELMO ARTURO CAMPOVERDE RIOS, es contradictoria entre sí y es clara que la misma ha sido emitida con la finalidad de anular el contrato por una supuesta vulneración al principio de presunción de veracidad, y sobre la pericia no puede ser utilizada como prueba plena si la misma no ha sido ratificada en un debate pericial, o mínimamente puesto de nuestro conocimiento con el OFICIO N° 438-2019-GRJ/ORAF-OASA, de fecha 6 de noviembre del 2019, mediante el cual se inicia el procedimiento de nulidad de oficio del contrato, para hacer sus descargos que corresponden o para hacer las contradicciones correspondientes. En consecuencia, no existe prueba razonable que demuestre la vulneración del principio de presunción de veracidad, por lo cual este principio se ha mantenido incólume, y se demostrara durante proceso arbitral.

- Con referencia a la nulidad en primer lugar, debe indicarse que la potestad para declarar la nulidad de un contrato se dispuso en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, estableciendo los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad. Así, el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de contrato "Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo."



- Como se advierte, la potestad del Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, se limita a los siguientes supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de la oferta; y (ii) la presentación de documentación falsa o información inexacta para el perfeccionamiento del contrato. En consecuencia, no es una norma imperativa que la entidad se encuentre obligada a resolver el contrato sino es una norma potestativa si resuelve o no el contrato más aún si no ha tenido aun certeza de que el documento cuestionado es falso a pesar de haber realizado pruebas que demuestren la falsedad o la vulneración del principio de presunción de veracidad.
- Es necesario que este honorable Tribunal Arbitral tenga en consideración lo dispuesto en el numeral 2.2.2. de la OPINIÓN N° 032-2019/DTN de fecha 1 de marzo del 2019 que establece:

2.2.2 Sobre el particular, de acuerdo con lo señalado al absolver la consulta anterior, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure la causal de nulidad de contrato contemplada en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad tiene la de declarar nulo el contrato; ello con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte la declaratoria de nulidad del contrato, o no.

En la línea de lo expuesto al absolver la consulta anterior, la potestad del Titular de la Entidad para determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato, se deberá realizar evaluando previamente el caso en concreto habiendo solicitado al contratista el descargo correspondiente- atendiendo a criterios tales como: eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, costo-



beneficio, satisfacción del interés público, estado de avance de la contratación, logro de la finalidad pública, el bienestar de las condiciones de vida de los ciudadanos, entre otros, siendo recomendable la coordinación previa con su asesoría jurídica interna y su área de presupuesto, a fin de tomar la decisión de gestión que resulte más adecuada.

- Sin embargo, la Entidad a pesar de tener la obligación de cumplir con el Principio de Eficacia y Eficiencia en la finalidad e interés público, contenido en el artículo 2° inciso O de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, asimismo no ha tenido en consideración la oportunidad de la contratación, costo beneficio, la satisfacción del interés público, el bienestar de las condiciones de vida de los ciudadanos entre otros optó en forma arbitraria e ilegal por declarar la nulidad del contrato sin tener prueba plena que determine la falsedad del documento cuestionado.
- Carta Notarial N° 003-2020 -GRJ/ORAF de fecha 08 de enero del 2020, notificada la misma fecha, nos notifican la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 007-2020GRJ/GR, mediante la cual el GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN en forma ilegal y arbitraria DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO del CONTRATO N° 074-20191GRJ/ORAF, lo cual es evidente que es una arbitrariedad que el Tribunal Arbitral debe enmendar a fin de evitar vulneración a nuestros derechos constitucionales y graves perjuicios económicos.
- La conducta desmedida del GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN de declarar la nulidad del contrato, a pesar de ser una facultad de la Entidad, ha sometido al CONSORCIO VIAL WANKA a un escenario límite de un inminente y grave perjuicio, pues el documento cuestionado LA CARTA CCO 154-19 -CARTA DE COMPROMISO DE ALQUILER, emitida por Ferreyros S.A. en favor del CONSORCIO VIAL WANKA, no contiene



información falsa o inexacta, ya que la declaración hecha por el Sr. TELMO ARTURO CAMPOVERDE RIOS, es contradictoria entre sí y es clara que la misma ha sido emitida con la finalidad de anular el contrato.

Posición de la Entidad.

- La motivación que promueve la interposición de la demanda es la de intentar exculparse de la comisión de la infracción administrativa por atentar contra el principio de presunción de veracidad, al haber presentado documentación falsa en su oferta técnica en el desarrollo del proceso de selección que dio lugar a la suscripción del contrato. En tal contexto solicita al Tribunal Arbitral tomar en cuenta lo desarrollado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en amplia jurisprudencia administrativa, en lo referente a la acreditación de la configuración de la infracción administrativa cuando se trate de presentación de documentación falsa o inexacta en el marco del desarrollo del proceso de selección, ejecución contractual o para la suscripción del contrato.
- Sin perjuicio de ello pone a su disposición y conocimiento que el documento al cual se le imputa falsedad ha sido cuidadosamente verificado por la Entidad en la que de manera fehaciente e irrevocable incluso con declaración notarial el EMISOR del documento ha manifestado que dicho documento resulta ser falso al no haber consignado su firma, no obstante habiéndose cumplido con notificar al contratista mediante Oficio N° 438-2019-GRJ/ORAF-OASA de fecha 6 de Noviembre de 2019 se notificó oportunamente al Contratista el día 7 de noviembre de 2019, sin embargo en un claro acto de consentimiento o negligencia el Contratista no ha presentado sus descargos correspondientes.
- Se verifica la comisión de ilícitos penales de los involucrados cuyos actos ya han sido denunciados ante el Ministerio Público quien ya ha determinado la apertura de investigación preliminar y su correspondiente ampliación contra los responsables. Así también se tiene que los hechos han sido puestos en



conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado para la sanción de inhabilitación.

- Sobre la primera pretensión, el demandante no señala cual sería la causal específica para determinar la nulidad de la Resolución acotada, no obstante, la Entidad ha procedido conforme al debido procedimiento administrativo es por lo que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2020-GRJ/GR de fecha 08 de enero de 2020, se resuelve DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 074-2019/GRJ/ORAF.
- En el mismo sentido mediante el Informe N° 002-2020-GRJ/ORAF/OASA del 6 de enero de 2020 del Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, señala que: "Se realizó la labor de verificación posterior a los documentos presentados por el postor ganador en el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 028-2019/GRJ/CS.
- Por su parte respecto al documento (Carta N° CCO 154-19 CARTA DE COMPROMISO DE ALQUILER de fecha 11 de junio de 2019), mediante Informe 017-2019GRJ/ORAF/OASA/ADQ, se determina que el Consorcio Vial Wanka, habría transgredido el principio de presunción de veracidad.
- Respecto a la implicancia del documento sobre el resultado en el otorgamiento de la buena pro se tiene que: De no haberse presentado la CARTA N° CCO 154-19 LA OFERTA HUBIERA SIDO DESCALIFICADA, por lo que el documento fue determinante para el otorgamiento de la buena pro a favor del postor"; recomendando proseguir con el trámite de declaratoria de nulidad de oficio del Contrato N° 0742019/GRJ/ORAF previo análisis y evaluación legal.
- Mediante Informe Técnico N0 02-2020-GRJ-GRI del 7 de enero de 2020 del Gerente Regional de Infraestructura, concluye que se habría transgredido la presunción de veracidad, teniendo como consecuencia de la declaratoria de nulidad del contrato, al presentar el Contratista la carta de Compromiso de



Alquiler de la Empresa Ferreyros S.A; siendo que se cumplió con el procedimiento de notificación al contratista respecto a la presunta falsificación, quien no cumplió con absolverla.

- Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones de Estado, un documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o suscrito por su supuesto suscriptor; es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento o que siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido.
- Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución actual, caso contrario, la conducta no será pasible de sanción.
- La presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, numeral 51, 1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.
- De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del TUO del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad".
- Sobre la afirmación de que el Sr. Telmo Arturo Campoverde habría sido presionado para negar su firma, es subjetiva es decir el demandante



simplemente arroja un cuestionamiento sobre las posibles razones en las que habría tenido el señor Telmo Arturo Campoverde, para suscribir la declaración jurada de no haber firmado el documento COMPROMISO DE ALQUILER DE MAQUINARIA.

- Este fundamento clave de todo su cuestionamiento a la declaratoria de nulidad de contrato, es un criterio subjetivo que no acompaña con ninguna prueba mucho menos con evidencia o razonada a sustentar dicha posición.
- El demandante no sustenta en qué modo se habría obligado o presionado al Sr. Telmo Arturo Campoverde para que firme la declaración jurada.
- El demandante señala que la sola declaración jurada del señor Telmo Arturo Campoverde no puede causar convicción por si misma respecto de la acreditación de la afectación al principio de presunción de veracidad. Esta afirmación y fundamento resulta de lejos una apreciación errada dado que sobre el particular el Tribunal de Contrataciones en virtud de la aplicación de la Ley de contrataciones del estado y su reglamento ha puesto como reglas de análisis para verificar la afectación al principio de presunción de veracidad, que basta acreditar con la declaración del emisor del documento cuestionado se dará por confirmado la afectación al principio de presunción de veracidad, no existiendo otra exigencia en particular, dicho esto se tiene la declaración jurada con firma legalizada del emisor del documento cuestionado quien señala claramente no haber firmado la CARTA COMPROMISO DE ALQUILER DE MAQUINARIA.
- En tal sentido no cabe la más remota posibilidad de revertir tal condición probatoria en ese contexto desaparece por completo en el plano sustancial del presente proceso la posibilidad que la demanda sea declarada fundada.
- La determinación de la afectación al principio de presunción de veracidad en el ámbito del Derecho de las contrataciones del Estado ha sido ampliamente



desarrollada por el Tribunal de Contrataciones dado que esta conducta resulta ser pasible de sanción administrativa a los postores que incurran en dicha infracción para dicho efecto se tiene que la configuración de esta infracción supone concretamente como lo señala el tribunal acotado los siguientes presupuestos:

1. Que el documento atribuido de falso o inexacto haya sido presentado por el postor o postores en el marco del desarrollo del proceso de selección, a la suscripción del contrato o durante su ejecución.
 2. Que el documento falso o inexacto presentado no hayan sido expedidos ya sea por el órgano o agente emisor correspondiente, o no hayan sido suscritos o firmados por las personas naturales que supuestamente habrían emitido los documentos cuestionados o que siendo debidamente expedidos hayan sido adulterados en su contenido.
 3. La verificación de la TRANSGRESION AL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE VERACIDAD, es objetiva, no se admite mayor exigencia que la presentación de dicho documento en el marco del proceso de selección, para la firma del contrato o durante su ejecución, y al mismo tiempo se exige que la sola determinación de la declaración del agente emisor del documento establezca si corresponde o no su autoría o emisión en tal sentido se configura el quebrantamiento al principio de moralidad y presunción de veracidad. No existiendo adicionales elementos para su configuración.
- Véase para tal efecto lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado de cómo y cuándo se acredita la afectación al principio de presunción de veracidad en reiterada Jurisprudencia, tal como la resolución N° 963-2019-TCE-S2.



- Sobre la supuesta afectación al debido procedimiento administrativo, por no haberse notificado la pericia practicada para someter dicha pericia a un debate pericial, dentro del procedimiento para acreditar afectación al debido procedimiento el demandante no ha indicado con puntualidad que tipo de afectación en estricto se habría configurado toda vez que la Entidad en el afán de acreditar con más certeza de la que se necesita legalmente ha convenido realizar una pericia grafo técnica, no obstante tener por afirmado en la declaración jurada con firma legalizada del señor Telmo Arturo Campoverde, que no ha firmado la CARTA COMPROMISO DE ALQUILER, incluso con más responsabilidad se ha practicado la pericia acotada esto para dar mayor grado de confiabilidad a dicha declaración jurada, no obstante al demandante se la ha notificado previamente las imputaciones sobre el documento atribuido como falso, sin que el contratista presente descargo alguno sobre la imputación.
- Entonces existe sobre este punto de cuestionamiento evidentemente incongruente y ambiguo del demandante toda vez que si no ha practicado su descargo con mayor medida este no ha solicitado la práctica de una pericia de parte para confrontar la pericia que este cuestiona.
- Sobre la afirmación de que la pericia grafotécnica practicada no es una prueba plena, porque no ha sido sometida a conocimiento de parte para ser sometida a un debate pericial, es menester determinar que prueba plena es la que basta por si sola para establecer la existencia de un hecho: escritura pública, confesión judicial de parte. En tal contexto la DECLARACION JURADA CON FIRMA LEGALIZADA donde el agente emisor de la CARTA DE COMPROMISO DE ALQUILER manifiesta no haberla firmado constituye prueba plena por excelencia.
- Ahora bien, si se ha practicado dicha pericia, lo coherente es que el demandante también cuestione dicha declaración jurada en el contexto de



solicitar que dicha declaración sea sometida a un contradictorio y/o interrogatorio para considerarlo como prueba plena lo que a todas luces resultaría en evidente e ilegal comportamiento que desnaturaliza la verificación del principio de presunción de veracidad en el ámbito de las contrataciones del estado.

- En tal sentido, que implicancia puede tener el cuestionamiento a una pericia cuando esta produce efectos de prueba plena con su sola realización, más aún cuando la configuración del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad solo exige la declaración del agente emisor del documento cuestionado.
- La declaratoria de nulidad de contrato por afectación al principio de presunción de veracidad resulta una potestad legal de la Entidad conforme lo establece artículo 44.2. de la Ley de Contrataciones, resulta pertinente para dicho efecto lo determinado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la OPINION 192-2019/DTN: "En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad de contrato; ello, con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte por declarar nulo el contrato, o no. Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad,' por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el segundo párrafo del anterior numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato.
- Sobre la segunda pretensión principal del demandante, no existe razón para que el Tribunal Arbitral declare fundada dicha pretensión, toda vez que la



declaratoria de nulidad del contrato se encuentra conforme a Ley, es una potestad atribuida por la Ley que le confiere el derecho a la Entidad para determinar la nulidad respectiva cuando se acredite la comisión de los presupuestos establecidos para dicho objeto.

- Sobre la tercera pretensión principal del demandante, el demandante no acredita de qué modo el tribunal puede atribuirse en determinar lo que el señor Telmo Arturo Campoverde afirmó en su declaración jurada con firma legalizada.

Análisis y pronunciamiento del Tribunal Arbitral.

De la revisión de los actuados, se aprecia que la controversia radica en la decisión de la Entidad de haber declarado la nulidad del contrato por motivo de que el Consorcio habría presentado un documento falso.

Así, tenemos que el artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2020-GRJ-GR de fecha 08 de enero de 2020, resuelve declarar la nulidad del contrato, como se aprecia a continuación:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 074-2019-GRJ/ORAF suscrito con el CONSORCIO VIAL WANKA (Integrado por Atlantic S.A.C.; Extraco S.A. sucursal Perú y Trujillo & Ingenieros Contratistas Mineros S.A.C.), que se encuentre bajo los parámetros del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 028-2019-GRJ/CS, convocado para la contratación de la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la carretera departamental JU-103 tramo: Emp. Pe -22 a Palca – Tapo – Atacucho – Ricran – Abra Cayan- Yauli – Pacan-Emp.pe -3S a Jauja Región Junín".

Ahora, de la revisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2020-GRJ-GR de fecha 8 de enero de 2020 se tiene que la declaración de nulidad se sustentó en la presentación de una carta de compromiso de alquiler de la Empresa Ferreyros S.A, la cual, tendría una firma falsificada conforme se tiene de la pericia realizada por la Gerencia General del Gobierno Regional de Junín, como se aprecia de lo siguiente:



Por cuanto, de lo señalado se tiene la causal de la transgresión del principio de presunción de veracidad al presentar el Contratista la Carta de Compromiso de Alquiler de la Empresa Ferreyros S.A.; siendo que se cumplió con el procedimiento de notificación al contratista respecto a la presunta falsificación, quien no cumplió con absolverla. Empero, obra en autos el informe pericial de parte solicitado por la Gerencia General del Gobierno Regional Junín, en la que se concluye que la firma cuestionada atribuida al Sr. Telmo Arturo Campoverde Ríos es una FIRMA FALSIFICADA, con lo que se quiebra el principio de presunción de veracidad;

Asimismo, se aprecia de los actuados la Declaración Jurada del Sr. Telmo Arturo Campoverde Ríos de fecha 7 de octubre de 2019, con firma legalizada ante Notario Público, en la cual, la persona en mención señala que la firma que aparece en la carta de compromiso de alquiler de la Empresa Ferreyros S.A., no le corresponde, conforme se puede apreciar a continuación:

Declaración Jurada

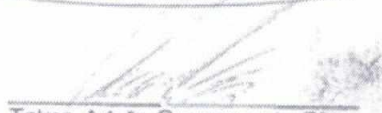
El que suscribe, declara que la firma que aparece en la Carta CC0 154-19 de fecha 11 de junio de 2019 emitida por Ferreyros S.A., en favor del Consorcio Vial Wanka y cuya copia nos llegara adjunta al Oficio de fecha 16 de setiembre de 2019, remitido por el Gobierno Regional de Junín, no me corresponde.

En tal sentido, al no ser mi firma la que aparece en el mencionado documento, no me es posible validar el contenido del mismo, a pesar de tener evidencia de haber emitido con fecha 11.06.2019 una carta de compromiso de alquiler en favor del Consorcio Vial Wanka.

Adicionalmente, considero necesario señalar que no hemos podido ubicar en nuestros archivos el documento físico y/o la versión electrónica del documento en cuestión que permita hacer el cotejo correspondiente.

Se expide la presente declaración para los fines que estimen pertinente.

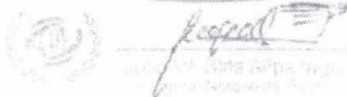
Lima 7 de octubre de 2019


Telmo Arturo Campoverde Ríos
D.N.I. N°02820802



COMPROVERDE RIOS TELMO
ARTURO

7 de octubre de 2019


Telmo Arturo Campoverde Ríos



Sobre esta declaración el demandante señala que este documento es contradictorio pues por un lado el declarante (Sr. Campoverde) señala que no



corresponde a su firma y luego señala que tiene evidencia que con fecha 11 de junio de 2019, firmó una carta de compromiso de alquiler a favor del Consorcio Vial Wanka, aseverando que el declarante fue obligado a firmar esa declaración.

En relación con este argumento, es de precisar que la declaración jurada emitida por el Sr. Campoverde no constituye un documento contradictorio, toda vez que, en principio, la referida persona hace una declaración en relación con un documento que le fue remitido por la Entidad, esto es el OFICIO N° 252-2019-GRJ/ORAF-OASA de fecha 16 de setiembre del 2019, y, por otro lado, hace una precisión en relación a otro documento del que aduce tener evidencia.

Por otro lado, conforme se advierte de la referida declaración, esta posee la certificación notarial de la firma del Sr. Campoverde, por lo que, en atención a lo establecido en el artículo 24^o1 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, este acto está revestido de fe pública y, por ende, surte plenos efectos legales.

Si bien, a consideración del demandante, el Sr. Campoverde fue obligado a firmar la declaración jurada en mención, esta aseveración solo es una alegación de parte que no se encuentra corroborada con medio probatorio alguno en el expediente arbitral.

En efecto, el demandante no ha aportado documento alguno que demuestre que la declaración jurada tantas veces mencionada fue suscrita bajo error, dolo, violencia o intimidación, por lo que, esta alegación carente de sustento probatorio no puede ser tomada en cuenta para efectos del análisis del caso.

¹ Artículo 24.- Fe Pública

Los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie.

28



Por otro lado, el demandante sostiene que el Informe Pericial de Parte en el que se concluye que la firma cuestionada atribuible al SR. TELMO ARTURO CAMPOVERDE RIOS es FALSIFICADA, no les fue notificado con el OFICIO N° 438-2019-GRJ/ORAF-OASA, de fecha 6 de noviembre del 2019, y por ello sostiene que se ha vulnerado el debido procedimiento.

Respecto a este argumento, este Tribunal tiene en consideración que aun en el caso de que no se haya acompañado al OFICIO N° 438-2019-GRJ/ORAF-OASA, de fecha 06 de noviembre del 2019, la pericia que se indica en la Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2020-GRJ-GR de fecha 8 de enero de 2020, este solo hecho no vulnera el debido procedimiento dado que, se tiene la Declaración Jurada del Sr. Telmo Arturo Campoverde Ríos de fecha 07 de octubre de 2019 con firma legalizada ante Notario Público, en la cual, quien supuestamente emitió y firmó la carta de compromiso de alquiler de maquinaria, expresamente señala que la firma que aparece en el documento presentado por el demandante no le corresponde.

Por tal razón, debe tenerse en cuenta que el Tribunal de Contrataciones ha establecido que **“para la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, se requiere acreditar que éstos no hayan sido expedidos por el órgano emisor correspondiente o que no haya sido firmado por el supuesto suscriptor, o que siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido.”**². (negrita agregada)

Siendo que el Sr. Campoverde, quien aparece como firmante de la carta de compromiso de alquiler de maquinarias presentada por el demandante en el proceso de selección, ha negado que la referida firma le corresponda, conforme se tiene de su Declaración Jurada de fecha 7 de octubre de 2019 con firma legalizada ante Notario Público, nos encontramos ante la configuración de la

² Resolución N° 2095-2019-TCE-S1 de fecha 23 de julio de 2019, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado.



presentación de un documento falso, dado que quien aparece como suscribiente del documento en cuestión ha señalado ante Notario Público que la firma consignada en él no le corresponde.

Por otro lado, el demandante señala que la Entidad no ha considerado que la declaración de nulidad de un contrato es una facultad y no un imperativo, siendo que no ha tenido en cuenta el Principio de Eficacia y Eficiencia en la finalidad e interés público, habiendo optado en forma arbitraria e ilegal por declarar la nulidad del contrato sin tener prueba plena que determine la falsedad del documento cuestionado.

Es de precisar que, si bien la declaración de nulidad de un contrato es una facultad de la Entidad y no un imperativo legal, esta decisión obedece exclusivamente a la parte demandada, por lo que, el hecho de haber considerado o no el principio de eficacia y eficiencia o no haber tomado en cuenta el interés público, no determina *per se* la arbitrariedad o ilegalidad de la decisión de la nulidad del contrato.

En ese sentido, este Tribunal trae a colación que la inobservancia de los principios de eficacia y eficiencia, si bien pueden generar responsabilidad en los funcionarios de una Entidad, ello no genera que la decisión que se tome dejando de lado a este principio sea *per se* nula, inválida, ilegal o arbitraria, dado que, la Entidad se sujeta al principio de legalidad y, consecuentemente, para determinar que una determinada acción es arbitraria, ilegal o nula, debe encontrar sustento legal tanto en su expresión como en su consecuencia; tal es así que, por ejemplo, la nulidad solo puede ser establecida cuando la propia norma establezca que la inobservancia de la norma generará como consecuencia la nulidad de la actuación de la Entidad, por ello, resulta diáfano que la sola inobservancia del principio de eficacia y eficiencia no genera que la declaración de nulidad del contrato sea ilegal o arbitraria.



Asimismo, es de precisar que en el ordenamiento jurídico se encuentra descartada la prueba plena en atención a la expresa regulación establecida en el artículo 197^{o3} del Código Procesal Civil, el cual establece que todos los medios probatorios son valorados en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

Por otro lado, se tiene la Carta S/N de fecha 28 de junio de 2021, mediante la cual, el Ing. José Luis Távara Salazar (en su calidad de apoderado de Ferreyros) responde a diversas preguntas realizadas por el Tribunal mediante la Resolución N° 15 de fecha 18 de mayo de 2021, siendo que el referido profesional señala, entre otros, que si bien tiene evidencia de haberse emitido una carta de compromiso de alquiler de maquinarias de fecha 11 de junio de 2019 a favor del Consorcio, no ha ubicado dicho documento en sus archivos; lo cual impide al Tribunal Arbitral corroborar si la carta de compromiso de alquiler de maquinaria presentada por el demandante ante la Entidad, es o no la misma que Ferreyros manifiesta haber emitido, y si ambas contienen o no la misma información.

Lo expuesto por el Ing. Távara Salazar no desvirtúa lo señalado en la Declaración Jurada del Sr. Telmo Arturo Campoverde Ríos de fecha 7 de octubre de 2019 con firma legalizada ante Notario Público, más aún, que al no encontrarse la carta en mención en los archivos de la empresa Ferreyros no permite evidenciar que lo alegado por el demandante corresponda a la realidad de los hechos.

Punto aparte, es el hecho que el Consorcio no ha precisado la norma o dispositivo legal que sustente la alegada nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2020-GRJ-GR de fecha 08 de enero de 2020.

³ Artículo 197.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.



En atención a lo expuesto, se aprecia que la Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2020-GRJ-GR de fecha 08 de enero de 2020, no ha incurrido en causal de nulidad o Ineficacia.

Por lo que, siendo que la Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2020-GRJ-GR de fecha 8 de enero de 2020 es plenamente válida y eficaz, no corresponde restituir la vigencia del Contrato N° 074-2019/GRJ/ORAF, de fecha 16 de agosto del 2019.

Finalmente, atendiendo a que en el presente proceso arbitral no se ha presentado por ninguna de las partes, el documento que la empresa Ferreyros manifiesta haber emitido a favor del demandante, no es posible establecer que el contenido de la Carta CCO 154-19-CARTA DE COMPROMISO DE ALQUILER, de fecha 11 de junio del 2019 sea falso o inexacto, en la medida que la declaración de nulidad del Contrato se restringe a la falsedad de la firma consignada en dicho documento.

En suma, las primera y segunda pretensiones del demandante son infundadas; en tanto que la tercera pretensión es improcedente en la medida que no se ha presentado en este proceso la carta que la empresa Ferreyros dice haber emitido, por lo que, ante la posibilidad de su existencia, el demandante podría obtenerla y hacer valer el derecho que le pudiera asistir en un nuevo proceso.

Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Junín que pague al Consorcio Vial Wanka un resarcimiento de daños y perjuicios derivados de la declaración de nulidad del contrato, hasta por la suma de S/ 3'000,000.00 (Tres millones y 00/100 Soles).



Posición del Contratista.

Con referencia al pago de RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS derivados por la ilegal declaración de nulidad del contrato, hasta por la suma de S/ 3'000,000.00. Es claro que la nulidad de oficio les ha causado un grave daño económico a mi representada debido a que se ha mantenido contrato de alquiler de maquinaria y equipo para la ejecución del contrato, así como se ha mantenido y se mantiene a la fecha con los contratos del personal clave, para la ejecución del servicio habiendo cumplido con estos contratos, así como diversos otros gastos más asumidos por mi representada teniendo la convicción de que se mantenga la vigencia del contrato y se nos permita ejecutarlo, cumpliendo así con el fin público de la contratación para el beneficio de la población poniendo en uso la Obra.

Pues como se aprecia no se cumple con ninguna de los supuestos para la declaración de la nulidad de oficio del contrato no se cuenta con una prueba razonable que demuestre la vulneración del principio de presunción de veracidad y la pericia elaborada no ha sido debatida para causar convicción es una pericia de parte que carece de valor probatorio además dicho documento no le ha sido notificado cuando se inició el procedimiento de nulidad de oficio a fin de poder ejercer su defensa o cuestionarlo o rebatirlo.

Posición de la Entidad.

El demandante no acredita de qué forma o en qué sentido le correspondería el resarcimiento de supuestos daños y perjuicios no obstante la declaratoria de nulidad del contrato se encuentra arreglada a Ley.

Tampoco el accionante ha demostrado lo componentes y presupuestos correspondientes de los supuestos perjuicios aventurándose en proponer solo con referencia numérica el monto de tres millones como cuantía de su pretensión



de los supuestos daños y perjuicios lo que no corresponde atender en primer término por que la declaratoria de nulidad del contrato se encuentra conforme a Ley y en segundo término porque no acredita respectivamente dichos daños y perjuicios.

En tal sentido también corresponde que el Tribunal Arbitral declare INFUNDADA dicha pretensión.

Análisis y pronunciamiento del Tribunal Arbitral.

A fin de establecer la existencia de una responsabilidad civil, debe tenerse presente los siguientes presupuestos:

- Daño: Es uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil, ya que si no existe daño se descarta cualquier análisis posterior de esta figura; así sin daño no hay lugar a responsabilidad civil. Se define como “todo menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”⁴.
- Antijuridicidad: Se entiende a una conducta antijurídica como aquella que no se encuentra justificada por alguna norma existente en el ordenamiento jurídico.
- Nexa Causal: Es la relación entre el daño y el agente que daña. Requiere de dos análisis fundamentales: la causalidad material y la jurídica. Esto implica que deben diferenciarse entre las condiciones materiales que explican la producción de determinado

⁴ LARENZ, Karl. Derecho de Obligaciones. Trad. española de SANTOS BRIZ, I. Madrid, 1959. Y notas SANTOS BRIZ, T.I, Madrid, 1958, pág. 193. Citado en VICENTE DOMINGO, E. op. cit., págs. 303 y ss. También, en CONCEPCION RODRIGUEZ, J.L., op. cit., págs. 72 a 80, y en DIEZ PICAZO, L., op. cit., pág. 307.

resultado -causas materiales o, de hecho- y los criterios normativos que justifican y delimitan los responsables de un determinado daño -causalidad jurídica-. Es decir, a pesar de que la causalidad material se dé en la realidad, que de facto sea constatable que determinada conducta produce determinado daño, no por ello deberá responder el autor, ya que falta aún por analizarse si dicha causalidad pasa el análisis de determinados razonamientos, denominados criterios de imputación objetiva, los cuales serán expuestos más adelante⁵.

- Factor de Atribución: Propiamente, se tiene a factores objetivos como subjetivos, en el caso de los segundos tenemos al dolo y la culpa. El dolo se define como la intención deliberada de causar daño a otro. Esta acepción de dolo cabría tanto para el ámbito contractual como extracontractual, aunque en el primero se señala que basta la intención deliberada de incumplir, retrasarse en el cumplimiento o cumplir mal para que se entienda configurado el factor de dolo.

Asimismo, debe tener presente que el artículo 1331° del Código Civil, aplicable supletoriamente, establece: “La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”. Ello se condice, con la máxima procesal que quien afirma un hecho debe probarlo.

En ese sentido, la jurisprudencia italiana señala que: “Es evidente que para que se pueda hablar de resarcimiento ha de haberse producido un daño, y la prueba, al menos de forma general, del mismo, incumbirá al actor: 'la parte interesada debe probar la existencia del daño sufrido, aunque el demandado niegue su propia culpa y la atribuya a un tercero, sin oponer ninguna excepción, ni aún

⁵ LORENZO ROMERO, D. (Reseña de sobre, M^a Luisa ARCOS VIEIRA: Responsabilidad Civil: Nexos Causales e Imputación Objetiva en la Jurisprudencia. Ed. Cizur Menor. Thomson-Aranzadi, 2005, pág. 1.



genérica sobre la existencia del daño” (Casación N° 01092 de fecha 23 de abril de 1953)⁶.

Ahora, dentro del régimen de responsabilidad civil de nuestro ordenamiento jurídico se reconocen básicamente a los daños materiales llamados también patrimoniales y a los inmateriales denominados a su vez como no patrimoniales.

En el caso de los daños materiales, que por su contenido netamente patrimonial pueden ser expresados en dinero y acreditarse mediante un estudio y análisis de los mismos, tal es el caso, de un peritaje de daños, como por ejemplo, en el caso de obras públicas a través de un peritaje técnico emitido por un profesional en relación a la materia de los daños, así se tendría una situación de si una obra se ejecutó con concreto de menor o mayor calidad se puede acreditar con un estudio técnico de muestra de concreto emitido por un laboratorio especializado.

Ahora, en el caso de daños patrimoniales se tiene que los mismos se clasifican en daño emergente y lucro cesante.

En el primero se tiene un daño directo y materializado de forma inmediata a consecuencia de la producción del daño, siendo que, en el caso, del lucro cesante, este se aprecia en el tiempo, con las ganancias dejadas de percibir a ocurrencia de la circunstancia dañosa.

En esa línea, a efecto de poder probar el daño emergente debe tenerse en consideración la demostración de que el bien se encontraba en el patrimonio del sujeto perjudicado antes del evento dañoso y que, como consecuencia de éste, ha salido de la esfera patrimonial de la víctima, por lo que, se requerirá de medios probatorios que puedan corroborar que el bien objeto de daño se encontraba en el patrimonio del sujeto perjudicado, así como, que determine la verificación concreta de la ocurrencia del daño. Por ejemplo, en el caso de obras, que la

⁶ BONASI BENUCCI, Eduardo. La Responsabilidad Civil. Traducción y notas de Derecho español por Juan Fuentes Lojo y José Peré Raluy. Barcelona: José M. Bosch Editor. 1958.



ejecución de una obra se haya ejecutado la misma sin la observancia del expediente técnico, impidiendo que la obra cumpla su finalidad, siendo que dicha situación es corroborable mediante un peritaje técnico elaborado por un especialista debidamente acreditado.

Así, en el caso del lucro cesante, al tratarse de un daño que se produce en el tiempo, deberá demostrarse que el bien dejó de ingresar al patrimonio de la víctima por efectos del daño, asimismo, deberá acreditarse que existía una probabilidad o expectativa cierta de que el bien hubiera ingresado al patrimonio del perjudicado, de no haber ocurrido el daño, y que ello implicaría la pérdida de un lucro (beneficio económico).

Por ejemplo, hay lucro cesante en la diferencia entre la entidad del patrimonio tal como estaba en el momento de la injuria y la que se tendría por medio de un aumento que no se ha realizado por causa directa del hecho ilícito, y que sin él ciertamente se hubiera obtenido⁷.

En atención a lo expuesto, el lucro cesante puede demostrarse mediante cualquier medio probatorio permitido por el ordenamiento jurídico procesal, como es el caso de testigos, declaraciones de parte, inspecciones, entre otros, los que permitan determinar la existencia del no ingreso de un bien al patrimonio del perjudicado y que la probabilidad de dicho ingreso sea cierta y válida.

Como se ha afirmado precedentemente, los daños referidos a emergente y lucro cesante, son y pueden ser objeto de valoración pecuniaria, es decir pueden ser cuantificados, por ser inminentemente patrimoniales.

Ante tal situación, deberá evaluarse si la cuantificación ofrecida por quien solicita la indemnización corresponde a la realidad de los hechos o simplemente

⁷ CHIRONI, G.P. La culpa en el Derecho Civil moderno. Traducción de la segunda edición italiana corregida y aumentada por Bernaldo de Quirós. Tomo 11. Barcelona: Editorial Reus SA, 1949.



obedece a una alegación subjetiva y carente de sustento o corroboración objetiva documental.

En el presente caso, el Consorcio no ha acreditado el daño y menos a acreditado la cuantificación de estos, por lo que, no habiéndose configurado uno de los presupuestos de la responsabilidad civil no es posible amparar lo pretendido.

A ello, agregamos que como se ha establecido la Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2020-GRJ-GR de fecha 08 de enero de 2020 es plenamente válida y eficaz, por lo que, no es posible evidenciar el daño alegado por el demandante.

En consecuencia, corresponde declarar infundada la pretensión.

COSTOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE

Posición del Contratista.

Al respecto el contratista no ha sustentado este aspecto pese ha haberlo planteado como pretensión.

Posición de la Entidad.

Sobre dicha pretensión el demandante debe alegar y probar en primer término que la declaratoria de nulidad es ilegal lo cual consideramos que no ocurrirá de ningún modo dado que es evidente la transgresión al principio de presunción de veracidad por parte del CONSORCIO VIAL WANKA, así también el monto que señala el demandante no corresponde atenderlos dado que el arbitraje institucional señala claramente la distribución



Análisis y pronunciamiento del Tribunal Arbitral.

El numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el convenio arbitral las partes no han establecido pacto alguno sobre la asunción de los costos y costas del arbitraje, por lo que será el Tribunal Arbitral quien determine a que parte le corresponde los gastos y costos relacionados al arbitraje.

Al respecto, Huáscar Ezcurra Rivero ha comentado el artículo 73° de la LA y señaló que “existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...)”⁸. (negrita agregada)

⁸ EZCURRA RIVERO, Huáscar. “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 810.



En relación con el concepto de “gastos razonables”, Huáscar Ezcurra señala que “(...) a nuestro criterio, [el concepto de gastos razonables] indica que en el caso de gastos de abogados (que son una parte importante de los costos del arbitraje), la regla primera a aplicar es la regla de la razonabilidad. Es decir, antes de obligar a la parte vencida a asumir los costos del arbitraje, corresponde definir cuáles son los costos del arbitraje; y, en lo que a gastos en abogados se refiere, el legislador ha querido que los árbitros sean sumamente cuidadosos y tengan amplia discrecionalidad a fin de evitar abusos, disponiendo que, primero, los árbitros deberán, aplicando el principio de razonabilidad, definir cuáles serían los gastos razonables de abogados, que merecerían reconocimiento”⁹. (negrita agregada)

El Tribunal Arbitral considera que se debe tener en cuenta el comportamiento procesal de las partes a lo largo del arbitraje, así como, de lo desarrollado, se aprecia que ambas han tenido motivos atendibles para defender sus intereses en el proceso, no habiendo desarrollado posiciones fútiles o frívolas, habiendo actuado de buena fe, mostrando una conducta procesal apegada a las reglas establecidas. Atendiendo a ello, el Tribunal Arbitral considera que corresponde que cada parte asuma los costos del proceso en partes iguales.

En tal sentido, verificándose en el expediente arbitral que el Consorcio Vial Wanka pagó el cien por ciento de los gastos administrativo en la suma de S/ 47,181.35 (incluido IGV); así como la suma de S/ 198,669.94 (incluido el 8% retenido por impuesto a la renta) por honorarios del tribunal arbitral; todo lo cual hace un total de S/ 245,851.29; siendo por ello procedente disponer que el Gobierno Regional Junín reembolse al Consorcio Vial Wanka la cantidad de S/ 122,925.65, que equivale al cincuenta por ciento de los costos arbitrales.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral estima que cada parte asuma el 50% de los costos y gastos del presente proceso; precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte.

⁹ EZCURRA RIVERO, Huáscar. Ob. cit.; p. 812.

16



PARTE RESOLUTIVA

Por las razones expuestas, sobre la base de las consideraciones expuestas en este Laudo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Decreto Legislativo N° 1071, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral, en Derecho.

LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión de la demanda, por lo que, no corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad o Ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2020-GRJ/GR, de fecha 8 de enero del 2020; mediante la cual el Gobierno Regional de Junín declara la nulidad de oficio del Contrato N° 074-2019/GRJ/ORAF, de fecha 16 de agosto del 2019; para la ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA – TAPO - ANTACUCHO – RICRAN – ABRA CAYAN – YAULI – PACAN – EMP.PE-3S A JAUJA, REGION JUNIN”.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión de la demanda, por lo que, no corresponde que el Tribunal Arbitral ordene que se restituya y mantenga la vigencia del contrato N° 074-2019/GRJ/ORAF, de fecha 16 de agosto del 2019; para la ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA – TAPO -ANTACUCHO – RICRAN – ABRA CAYAN – YAULI – PACAN – EMP.PE-3S A JAUJA, REGION JUNIN”.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Tercera pretensión de la demanda.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la Cuarta pretensión de la demanda, por lo que, no corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de



Junín que pague al Consorcio Vial Wanka un resarcimiento de daños y perjuicios derivados de la declaración de nulidad del contrato, hasta por la suma de S/ 3'000,000.00 (Tres millones y 00/100 Soles).

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la Quinta pretensión de la demanda, que el Tribunal Arbitral condene al Gobierno Regional de Junín al pago de costas y costos del presente proceso arbitral, hasta por la suma de S/ 500,000.00 (Quinientos mil y 00/100 soles).

SEXTO: ESTABLECER que cada parte asuma el 50% de los costos y gastos del presente proceso; precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte. En consecuencia: **DISPONER** que el Gobierno Regional de Junín restituya al Consorcio Vial Wanka el importe de S/ 122,925.65 (ciento veintidós mil novecientos veinticinco con 65/100 Soles).

Notifíquese a las partes.

Luis Enrique Ames Peralta
Presidente

Juan Alberto Quintana Sánchez
Árbitro

Juan Manuel Fiestas Chunga
Árbitro

Sandra Magro Tabraj
Secretaria Arbitral